



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de abril de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0510

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: GLORIA ELENA MONTOYA BRAND

DEMANDADO: MARYBEL ROJAS BARRETO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00285-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que se debe señalar lo que se pretenda «expresado con precisión y claridad».

Falta claridad en la pretensión «PRIMERO», porque al solicitar que se declare «... Que entre la señora MARYBEL ROJAS BARRETO y mi poderdante, la señora GLORIA ELENA MONTOYA BRAND existió un CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO, el cual terminó de manera unilateral por parte de la empleada», no señala los extremos temporales de la relación laboral que pretende se declare.

Así mismo la pretensión «SEPTIMO» genera confusión al solicitar «Que se condene a la empresa demandada a pagar los aportes a la seguridad social de la señora GLORIA ELENA MONTOYA BRAND producto de la relación laboral que existió de los años 2014 al 2017», lo anterior debido a que en el hecho «UNDÉCIMO» de la demanda expresa «Que, el 8 de septiembre de 2022 la señora MARYBEL ROJAS BARRETO le consignó a la señora GLORIA ELENA MONTOYA BRAND por concepto de LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$2.490.560) a través del Banco AV Villas y por medio de la nómina del LABORATORIO MÉDICO ESPECIALIZADO MARIBEL ROJAS», por tanto, la parte demandada debe aclarar esta pretensión o en su defecto indicar si la demanda va dirigida solo contra de la señora MARYBEL ROJAS BARRETO o también contra la sociedad LABORATORIO MÉDICO ESPECIALIZADO MARIBEL ROJAS, de ser así



deberá aportar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad.

2. Con arreglo al numeral 8.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, la demanda debe indicar «Los fundamentos y razones de derecho», revisada el escrito inaugural encuentra el Juzgado que no contiene este requisito, por tanto, la parte demandante deberá incluir un acápite al respecto.
3. En numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.».

Para el presente asunto, constata el Despacho que los abogados Dr. Jorge Andrés Peña Valencia y Dra. Karen Jissel Manzano Guerrero, incoan la demanda en nombre de la señora Gloria Elena Montoya Brand y, para soportar su legitimidad como mandantes, adjuntaron un poder especial otorgado por aquella, pero dicho documento no expresa de manera clara y determinada las pretensiones de la demanda.

De igual forma, de acuerdo al artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento», no obstante, no se encuentra entre los anexos de la demanda prueba que demuestre que dicho mandato hubiere sido conferido mediante mensaje de datos. Por tanto, la parte demandante deberá subsanar las falencias encontradas en el poder.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Reconocer** personería al Dr. Jorge Andrés Peña Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.661.482 de Palmira (V) y la Tarjeta Profesional número 338.251 del CS de la J., y, a la Dra. Karen Jissel Manzano Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.680.322 de Palmira (V) y Tarjeta Profesional núm. 365.765 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

*Einer Niño Sanabria*

EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24/Abril/2023  
La Secretaria.